anuladas. La inscripción de estos documentos será de Oficio; y cualesquiera gastos incurridos en conexión con el registro del documento o documentos citados serán pagados por la Contaduría General de Hacienda, con cargo al Artículo 254a del Presupuesto del año 1918.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 16 de Diciembre, 1918.

ORDEN que aprueba una ordenanza del Municipio de Santo Domingo sobre cercas en la Avenida Puente Ozama.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 238.

G. O. Núm. 2972.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, adoptada en su sesión del 29 de Noviembre de 1918, es por la presente promulgada:

O R D E N A N Z A :

Art. 1º Desde la publicación de la presente Ordenanza, queda prohibido levantar cercas de alambres de púas y postes de maderas sin labrar en los frentes de los solares, quintas y estancias radicadas hacia las extremidades Este y Oeste del Puente Ozama, hasta una distancia de cien metros y en la Avenida del Puente Ozama, en toda su longitud, desde el Puente "Ozama", hasta la calle "Trinidad Sánchez", en el barrio Duarte.

Art. 2º Así mismo queda prohibido dejar sin cercas los frentes de los solares, quintas y estancias radicadas en los lugares indicados en el artículo anterior.

Art. 3º Se concede un plazo de noventa días, a contar de esta fecha, para que las cercas de los frentes de las propiedades indicadas, sean levantadas o reconstruídas en forma que no des-

diga del ornato público, para la cual deberán ser escogidos los materiales siguientes: postes de madera labrados o de metal, que tengan unas mismas dimensiones; alambre de cerca denominado "Page" o sus similares; muros y balaustradas de concreto, de mampostería o de madera; todo apropiado a los fines del caso y debidamente colocado y pintado.

Art. 4º El Ingeniero Municipal queda en el deber de inspeccionar las cercas que se levantaren, e informará por escrito al Ayuntamiento sobre las deficiencias que notare en la construcción y en los materiales de esas obras. La Sala resolverá en vista de esos informes, debiendo dar aviso de la resolución que tomare, al Ingeniero Municipal, para los fines del caso.

Art. 5º Al dar este informe, el Ingeniero Municipal ordenará al mismo tiempo, al dueño, la suspensión de la obra, y la construcción de ésta quedará sujeta a la decisión del Ayuntamiento.

Art. 6º Vencido el plazo de noventa días a que alude el artículo 3º de la presente Ordenanza, los referidos propietarios que no se hubieren puesto totalmente dentro de los términos de ese mismo artículo, pagarán en la Tesorería Municipal la suma de $5.00 oro por mes, o fracción de mes, por cada cien metros de sus respectivos frentes.

Párrafo único: El pago de esta misma suma deberán hacerlo igualmente los dueños de propiedades cuyos frentes tengan menos de cien metros.

Art. 7º El pago de esta suma de $5.00 oro, será hecho en cada vencimiento por el deudor sin necesidad de cobranza alguna, y si esto no fuere hecho dentro de los diez primeros días después del vencimiento, el propietario pagará, además del impuesto anterior, un recargo adicional de dos centavos por cada metro de frente, en cada pago que dejare de efectuar.

Art. 8º Desde esta fecha queda prohibido construir en los lugares que se indican en el artículo primero de la presente Ordenanza, a una distancia menor de cien metros, bohíos, ranchos enramadas, barracas, tinglados y construcciones similares de tablas de palma, de cajones o de barriles, de tejamaní cubiertos de yaguas, cana, palma o sus análogos o techados de zinc, quedando exceptuadas las accesorias de casas principales que no sean visibles desde la vía pública.

Art. 9º Se concede un plazo de noventa días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ordenanza, para la destrucción o traslado de viviendas que estuvieren construidas en

los lugares que se indican en el artículo primero de la presente Ordenanza, con los materiales que el artículo anterior especifica y a una distancia menor que la indicada.

Art. 10. Vencido el plazo de noventa días que estipula el artículo anterior, las viviendas construidas con los maeriales que expresa el artículo octavo de la presente Ordenanza que no se encuentren a una distancia mayor de cien metros, contados desde la vía pública, hacia el interior de la propiedad, quedan sujetas al pago en la Tesorería Municipal, sin necesidad de cobranza alguna, de la suma de $5.00 el primer mes o fracción de mes, y de $10.00 oro cada mes o fracción de mes, a contar de la segunda mensualidad.

Art. 11. Los dueños de solares, quintas o estancias, son responsables del pago de las sumas estipuladas en el artículo anterior.

Art. 12. Los fondos recaudados en virtud de esta Ordenanza serán empleados exclusivamente, en el arreglo, entretenimiento o mejora de las vías públicas a que se hace referencia en el artículo primero de la misma.

Art. 13. La presente Ordenanza será sometida, para su aprobación, a la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los 29 días del mes de Noviembre del año 1918.

El Presidente,

ARTURO J. PELLERANO ALFAU.

El Secretario:
M A. DE MARCHENA.

APROBADO:
B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R., 17 December, 1918.